

No. de Radicado, 2021_3674081

Bogotá D.C, 20 de abril de 2021

URGENTE TUTELA

Señor

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MEDELLIN

j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDELLÍN, ANTIOQUIA

Radicado: 05001311000220210012900

Afiliado: MARIA GLORIA MADRID DE PASOS C.C. 21374842

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

MALKY KATRINA FERRO AHCAR. en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, conforme a la certificación que se adjunta a este escrito, en atención al asunto de referencia, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

ACTUACIÓN DE COLPENSIONES FRENTE AL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA

En atención al fallo de tutela proferido por su honorable despacho el día 26 de marzo de 2021, en el que ordenó a Colpensiones:

SEGUNDO: ORDENAR a la GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS de COLPENSIONES, a través de su Gerente o, en su defecto, quien haga sus veces como tal, que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, resuelva de fondo el derecho de petición de fecha 21 DE OCTUBRE DE 2020, con Radicado Nro. 2020_10648658, presentado por la señora **MARÍA GLORIA MADRID DE PASOS** y le comunique la decisión adoptada, por lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

No. de Radicado, 2021_3674081

Es pertinente indicar que esta Administradora, procedió a realizar las siguientes gestiones en cumplimiento a la orden:

- i) El caso fue escalado con la dirección de Procesos Judiciales de esta Administradora, la cual, mediante oficio del 16 de abril de 2021, remitió la siguiente información a la accionante:
 - a. *En primer lugar, la Dirección de ingresos por aportes por medio de comunicación externa 2021_2759458 de fecha 15 de abril de 2021 requirió a la entidad Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación (PARISS) identificada con Nit 830053630 con el fin de que solicite la liquidación del cálculo actuarial valor de los aportes que se deben cancelar a COLPENSIONES en calidad de Administradora del Régimen de Prima Media, en virtud del Decreto 2011 del 28 de Septiembre del 2012, en el marco del Convenio Página 2 de 2 Interadministrativo No. 390005083 de 2014. Lo anterior en virtud de lo ordenado por el JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN y de esta forma proceder a continuar con el cumplimiento de la orden.*
 - b. *Que de conformidad con lo anterior nos encontramos realizando las gestiones correspondientes para continuar con el cumplimiento del fallo ordinario que le reconoció la pensión de vejez, por medio de sentencia de fecha 19 de febrero de 2019 proferida por el JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN la cual fue adicionada por medio de sentencia de fecha 16 de octubre de 2020 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO DE MEDELLÍN.*
- ii) La comunicación del 16 de abril de 2021, fue remitida a la dirección aportada por la accionante en su escrito de tutela mediante la guía de envío No. MT684198236CO, por medio de la empresa de mensajería 472.
- iii) Por lo anterior, una vez se cuenta con la información requerida por el área antes mencionada, se procederá al estudio inmediato y trámite correspondiente para lograr el cumplimiento del fallo de tutelar.

COMPETENCIA PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRESENTE FALLO DE TUTELA

Finalmente es preciso manifestar al despacho que la Dirección de Acciones Constitucionales no es la dependencia encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela, dado que sus funciones se circunscriben a las contempladas en el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018, es decir, dar respuesta a los diferentes autoridades judiciales a

No. de Radicado, 2021_3674081

nivel nacional según la información suministrada por parte de las áreas competentes en cada caso particular¹.

En este sentido puede consultarse el organigrama de la entidad donde se establecen las competencias y funciones de cada dependencia: https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/nuestra_entidad_colpensiones/organigrama_y_equipo_humano

PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

1. Solicito al Juez de tutela, tener en cuenta lo expuesto en precedencia ya que Colpensiones se encuentra adelantando las gestiones administrativas pertinentes, para lograr el cabal cumplimiento del fallo de tutela.
2. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.

NOTIFICACIONES

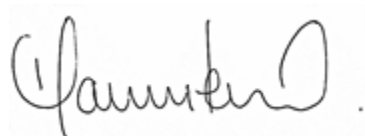
Recibo notificaciones en cualquiera de nuestras oficinas del nivel regional o en el siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Finalmente en cuanto a las dependencias encargadas de cumplir el fallo de tutela y las facultades legales del suscrito puede consultarse el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 en el link:

https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/nuestra_entidad_colpensiones/Normativas/normativa_interna_colpensiones/normativa_interna_colpensiones_acuerdos, en caso de que el Juez lo estime conveniente.

No. de Radicado, 2021_3674081

Cordialmente



MALKY KATRINA FERRO AHCAR
Directora (A) de Acciones Constitucionales
Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
Proyectó: YAÑEZ ACEVEDO JULIAN
Con anexos:

Bogotá, 16 de abril de 2021

Señor:

MARIA GLORIA MADRID DE PASOS

CARRERA 41 N° 65-48

TELEFONO 201 41 05

MEDELLIN- ANTIOQUIA

REFERENCIA: Cumplimiento de sentencia
Causante: **MARIA GLORIA MADRID DE PASOS CC 21374842**
BZG 2021_2609559

MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en mi calidad de Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007; de conformidad con las funciones contempladas en el Acuerdo 131 del 26 de abril del 2018, en atención al asunto de la referencia me permito informar lo siguiente:

En atención al cumplimiento de la orden proferida por el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN** modificada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO DE MEDELLIN** radicado No. 050013105020**20160049200**, respecto a la gestión de cálculo actuarial por parte de la entidad PARISS y reconocimiento de pensión de vejez; y de conformidad con lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 26 de marzo de 2021 que ordenó:

SEGUNDO: ORDENAR a la **GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS de COLPENSIONES**, a través de su Gerente o, en su defecto, quien haga sus veces como tal, que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, resuelva de fondo el derecho de petición de fecha 21 DE OCTUBRE DE 2020, con Radicado Nro. 2020_10648658, presentado por la señora **MARÍA GLORIA MADRID DE PASOS** y le comunique la decisión adoptada, por lo expresado en la parte motiva “de esta decisión.”

Esta Administradora le informa que se han realizado las siguientes gestiones encaminadas al cumplimiento de la sentencia del mencionado proceso:

1. En primer lugar, la Dirección de ingresos por aportes por medio de comunicación externa 2021_2759458 de fecha 15 de abril de 2021 requirió a la entidad Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación (PARISS) identificada con Nit 830053630 con el fin de que solicite la liquidación del cálculo actuarial valor de los aportes que se deben cancelar a COLPENSIONES en calidad de Administradora del Régimen de Prima Media, en virtud del Decreto 2011 del 28 de Septiembre del 2012, en el marco del Convenio

Interadministrativo No. 390005083 de 2014. Lo anterior en virtud de lo ordenado por el **JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN** y de esta forma proceder a continuar con el cumplimiento de la orden.

Que de conformidad con lo anterior nos encontramos realizando las gestiones correspondientes para continuar con el cumplimiento del fallo ordinario que le reconoció la pensión de vejez, por medio de sentencia de fecha 19 de febrero de 2019 proferida por el **JUZGADO 020 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** la cual fue adicionada por medio de sentencia de fecha 16 de octubre de 2020 proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO DE MEDELLÍN**.

Así las cosas, se puede establecer que COLPENSIONES se encuentra adelantando los trámites pertinentes para dar cumplimiento, con lo anterior se da respuesta de fondo a su petición, en caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC) o comunicarse con la línea de atención telefónica, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Cordialmente,



MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO

DIRECTOR DE PROCESOS JUDICIALES
COLPENSIONES

Proyectó: Kely Andrea Torres Yara IV Dirección de Procesos Judiciales

Bogotá D.C., 15 de abril de 2021.

Señor

PABLO CÉSAR YUSTRES MEDINA

Coordinación Jurídica

Patrimonio Autonomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidacion Nit 830053630

Vocera y Administradora de Iss Liquidado Nit 860013816

Carrera 11 No 73 - 28 Barrio La Porciuncula - Chapinero

Bogotá D.C.

Referencia:	Radicado No. BZ 2021_2759458 de 09 de marzo de 2021 Radicado No. BZ 2021_2603988 de 05 de marzo de 2021
Correspondencia externa:	BZ No. 2021_4348060 de 15 de abril de 2021
Ciudadano:	MARIA GLORIA MADRID DE PASOS
Identificación:	Cédula de Ciudadanía No.21374842
Tipo trámite:	Liquidación financiera por Sentencias judiciales con cargo al Convenio Interadministrativo No. 390005083 de diciembre de 2014

Reciba un cordial saludo por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención a las solicitudes de la referencia, relacionadas con la sentencia proferida por el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN** de fecha 27 de junio de 2017, modificada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN - SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL** de fecha 16 de octubre de 2020, se encuentra que:

Consultado el registro de solicitudes, no se evidencia solicitud de efectuar Liquidación por Sentencia Judicial por parte del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION - PAR ISS** Nit 830053630, en relación con la afiliada Sra. **MARIA GLORIA MADRID DE PASOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.374.842 respecto del **ISS LIQUIDADO** Nit 860013816.

Para dar cumplimiento a lo ordenado por el **JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN** de fecha 27 de junio de 2017, que ordenó en relación con la mencionada ciudadana:

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, se impondrá a la entidad demandada PAR ISS, representada legalmente por su liquidador la FIDUPREVISORA, entidad que radica en cabeza del Doctor CARLOS ALBERTO PARRA, o quien haga sus veces, a realizar el trámite administrativo ante COLPENSIONES, con el fin de obtener el valor total del cálculo actuarial que a título pensional le corresponde al parte actora entre 7 DE OCTUBRE DE 1991 HASTA EL 3 DE DICIEMBRE DE 1994, señora MARIA GLORIA MADRID DE

Continuación respuesta Radicado No 2021_2759458 del 09 de marzo de 2021

PASOS, ya identificada, con el fin de que el mismo sea consignado de manera inmediata ante el fondo de pensiones COLPENSIONES,

a sentencia anterior fue modificada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN - SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL** de fecha 16 de octubre de 2020, que ordenó: "(...) – FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autonomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales – PAR ISS-, asumirá el pago del cálculo actuarial que previamente debe liquidar COLPENSIONES, incluyendo los 307 días laborados como supernumeraria por la hoy demandante a ordenes del extinto ISS durante el periodo comprendido entre el 7 de octubre de 1991 y el 3 de diciembre de 1994. (...)”

Para dar cumplimiento a las mencionadas sentencias, se requiere que el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION - PAR ISS** Nit 8300536306, solicite la liquidación del cálculo actuarial valor de los aportes que se deben cancelar a COLPENSIONES en calidad de Administradora del Régimen de Prima Media, en virtud del Decreto 2011 del 28 de Septiembre del 2012, en el marco del Convenio Interadministrativo No. 390005083 de 2014, para lo cual debe radicar en un Punto de Atención al Ciudadano de COLPENSIONES de los siguientes documentos:

- Oficio de solicitud por parte del Empleador, indicando los periodos a liquidar para la ciudadana **MARIA GLORIA MADRID DE PASOS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21.374.842.
- Fotocopia del documento de identidad de la ciudadana objeto de la liquidación.
- Copia(s) completas de la(s) Sentencia(s) Judicial(es) proferidas por el **JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN** de fecha 27 de junio de 2017, modificada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN - SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL** de fecha 16 de octubre de 2020.
- Certificación de Salarios, para los periodos objeto de Liquidación en cumplimiento de la sentencia, de acuerdo con la siguiente estructura.

Ciclo	Periodos		Información a registrar en Historia Laboral	
	desde	Hasta	Días	Ingreso base de Cotización por los días reportados
Año-mes	Día-mes-año	Día-mes-año	Min 1, Max 31	En pesos, no inferior al SMMLV, sin superar los topes de Ley

- Una vez COLPENSIONES reciba la información anterior se elaborara la Liquidación del Cálculo Actuarial correspondiente, y se elaborarán los Comprobantes de pago por los valores a pagar.
- De no remitirse la información solicitada, COLPENSIONES no podrá elaborar la liquidación correspondiente para su posterior pago y en consecuencia la Historia Laboral de la mencionada afiliada no reflejara los tiempos objeto de las sentencias.

Continuación respuesta Radicado No 2021_2759458 del 09 de marzo de 2021

- De haber efectuado el pago indicado en las sentencias, a través de un mecanismo diferente al indicado, la información no se verá reflejada en la Historia Laboral, por lo cual se requiere informarlo en la respuesta a la presente comunicación, adjuntando los soportes correspondientes.
- Se adjunta copia de las mencionadas sentencias recibida en los radicados del asunto.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención COLPENSIONES (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Atentamente,



MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA
Directora de Ingresos por Aportes
Gerencia de Financiamiento e Inversiones

Anexos: (4 folios – Sentencia del JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN de 27 de junio de 2017)
(16 folios – Sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN - SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL de 16 de octubre de 2020)
Copias: N/A
Elaboró: Libardo Segundo Belalcazar Mercado – Profesional Master 
Revisó: Marcela Ospina Buitrago – Profesional Master 
Aprobó: Arturo Alonso Clavijo Forero – Profesional Master 

SENT. 2DA INST



REPÚBLICA DE COLOMBIA SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL

Medellín, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	MARÍA GLORIA MADRID DE PASOS
DEMANDADA	COLPENSIONES y FIDUAGRARIA S.A. como vocera del PAR ISS
ORIGEN	20 Laboral Circuito de Medellín
RADICADO	05 001 31 05 020 – 2016-00492
TEMAS	Relación Laboral, pensión de vejez. intereses del art. 141 de la Ley 100 de 1993 e indexación
CONOCIMIENTO	Apelación y consulta
ASUNTO	Sentencia de segunda instancia

En la fecha y hora señaladas, la Sala Sexta de decisión Laboral, integrada por los Magistrados ANA MARÍA ZAPATA PÉREZ, DIEGO FERNANDO SALAS RONDÓN y la Ponente MARÍA PATRICIA YEPES GARCÍA, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del art. 15 del Decreto 806 de 2020 se constituye en audiencia para proferir sentencia escrita, dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARIA GLORIA MADRID DE PASOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y SOCIEDAD DE DESARROLLO AGROPECUARIO -FIDUAGRARIA S.A- como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes del Instituto de Seguros Sociales -PAR ISS-.

I. ANTECEDENTES

Hechos y pretensiones de la demanda¹

La señora María Gloria Madrid de Pasos formula demanda contra Colpensiones y Fiduagraria S.A., pretendiendo se declare i) que ella laboró para el extinto ISS entre el 7 de octubre de 1991 y el 30 de noviembre de 1994, en calidad de supernumeraria; se condene al ii) cobro y pago de los aportes del aseguramiento de pensión de vejez o en defecto suyo, el de la cuota parte pensional correspondiente por el periodo laborado al servicio del ISS; iii) el

¹ Fls.6/10

reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 1 de abril de 2015, en su condición de beneficiaria del régimen de transición, teniendo en cuenta más de 1000 semanas de cotización, incluido el referido periodo laborado al servicio del ISS, que debe contabilizarse en su historia Laboral y iv) intereses moratorios de art.141 de la Ley 100 de 1993 y v) costas procesales.

Fundamento sus pretensiones en que nació el 01 de diciembre de 1942. Laboró para Temporales L.E.R. entre el 12 de diciembre de 1988 y el 11 de diciembre de 1989 y luego, entre el 12 de enero de 1990 y el 2 de enero de 1991. Posteriormente laboró al servicio del ISS entre el 7 de octubre de 1991 y el 30 de noviembre de 1994, bajo la modalidad de contratos legales y reglamentarios como supernumeraria y aunque le descontaban para invalidez, vejez y muerte, los aportes no se ven reflejados en la historia laboral.

Igualmente, según mandato judicial, lo hizo desde el 28 de noviembre de 1994, mediante vinculación a término indefinido que finalizó el 31 de marzo de 2015, según comunicación N°10.000 – 00727 del 25 de febrero de 2015.

Fiduagraria La Previsora S.A., solicitó el 12 de marzo de 2015 a Colpensiones el reconocimiento a la pensión de jubilación o vejez según las condiciones de la señora María Gloria, pero ella no fue requerida para presentar documentos, siendo negada la solicitud mediante resolución GNR 83298 del 20 de marzo de 2015. El acto administrativo fue confirmado a través de resolución GNR 254523 del 21 de agosto de 2015, donde se le informó que no se podía contabilizar el tiempo laborado en el ISS como supernumeraria, y que debía solicitar la corrección de su historia laboral y continuar cotizando hasta alcanzar las 1300 semanas exigidas por el art.9 de la Ley 797 de 2003.

Oposición a las pretensiones de la demanda

Colpensiones²

Se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que si bien la demandante fue beneficiaria del régimen de transición que reclama, lo perdió al reunir solo 368 semanas al 25 de julio de 2005, debiendo satisfacer los requisitos del art.9 de la Ley 797 de 2003, los cuales aún no alcanza. En cuanto a los intereses de mora, señaló que sólo se causan cuando hay retardo en el pago de mesadas reconocidas. Excepcionó inexistencia de la obligación de reconocer y pagar la pensión de vejez, ausencia de causa para pedir, inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios y/o indexar las condenas, buena fe, prescripción e imposibilidad de condena en costas.

Contestación del PAR ISS³

Se opuso a las pretensiones de la demanda, con fundamento en que no hay lugar a que esta entidad asuma obligaciones derivadas de contratos a término fijo no probados. Señaló que la prueba de esos contratos es el documento escrito, no pudiendo ser demostrada su existencia de otra manera; además sólo está llamada a asumir las cargas pactadas en el contrato de fiducia mercantil N°015 de 2015. Excepcionó falta de legitimidad en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, pago, compensación y prescripción.

Sentencia de primera instancia⁴

El 27 de junio de 2017, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín profirió sentencia, declarando la existencia de una relación laboral entre el extinto ISS y la demandante, en la que ella obró como supernumeraria. Definió como extremos temporales el 7 de octubre de 1991 y el 3 de diciembre de 1994. Como consecuencia de ello, condenó al PAR ISS a realizar el trámite administrativo ante Colpensiones para pagar los aportes a pensión de este periodo.

Ordenó a Colpensiones que una vez realice el cálculo actuarial y lo presente ante el PAR ISS, reconozca y pague pensión de vejez a la demandante y la incluya en nómina a partir del momento en que se retire del sistema, debiendo indexar el valor del retroactivo pensional, que liquidará teniendo en cuenta 13 mesadas anuales. Para el cumplimiento de la primera obligación, otorgó a ambas demandadas, un término de 30 días contados a partir de la sentencia, condenándolas también al pago de costas procesales. Fijó agencias en derecho en un salario mínimo mensual legal vigente (1smmv) a cargo de cada demandada.

Fundamentó su decisión en que la demandante laboró para el ISS mediante veintiséis (26) contratos bajo la modalidad de supernumeraria, entre el 7 de octubre de 1991 y el 3 de diciembre de 1994, como certificó la entidad en fls.40 y ss del expediente. La Corte Constitucional en sentencia 401 de 1998 declaró inexecutable el aparte que limitaba el derecho a aportes pensionales para empleados de este tipo y ordenó a los operadores jurídicos cuando observen una vinculación de supernumerarios que no exceda de tres meses, disponer el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales. Como la sentencia no previó efectos retroactivos, la A-quo consideró pertinente aplicar la excepción de inconstitucionalidad y disponer el pago de las cotizaciones correspondientes a cargo del PAR ISS.

Teniendo en cuenta el referido periodo, la A-quo concluyó en que: la demandante conservó el régimen transición, al reunir 750 semanas para el 25 de julio de 2005 (835.71); y durante toda su vida laboral, cuenta con 1384.14, debiendo calcularse con el 90% de tasa de remplazo. No liquidó la mesada, señalando que

³ Fls.134/138

⁴ Fls.244/246

no se ha efectuado el retiro del sistema, y que desde ese momento se dará el disfrute de la prestación, la cual debe reconocer Colpensiones aplicando el Decreto 758 de 1990, por ser la demandante beneficiaria del régimen de transición del art.36 de la Ley 100 de 1993. Se abstuvo de condenar al pago de intereses de mora y dispuso la indexación del retroactivo pensional que se llegare a causar.

Apelación de la parte demandante

Solicitó que se revoque y modifique la sentencia en cuanto declaró que el ingreso a la nómina de pensionados se debe hacer una vez la señora Madrid de Pasos marque la novedad de retiro, pues el PAR ISS continuó pagando aportes al sistema general de seguridad social después de haber terminado la relación laboral con el ISS el 31 de marzo de 2015, con el fin de proteger los derechos de la señora María Gloria. El disfrute debe disponerse desde el 1 de abril de 2015, y aplicar la compensación a los aportes a pensión que realizó el patrimonio autónomo de remanentes del ISS. El retroactivo pensional debe ser indexado.

Apelación del PAR ISS

Existe falta de legitimación en la causa por pasiva porque por disposición del decreto 2714 del 26 de diciembre de 2014, el cierre del proceso liquidatorio del ISS en liquidación se hizo el 31 de marzo de 2015 y como consecuencia de ello pudo lograr la extinción jurídica de la entidad, previa suscripción del acta final de liquidación con el diario oficial No. 49470 del 31 de marzo de 2015, razón por la cual, a partir del 1 de abril de 2015 la entidad dejó de tener derechos y obligaciones. El fideicomiso y la Fiduagraria S.A., en su condición de administradora y vocera del mismo no son continuadores del proceso liquidatorio del ISS liquidado, ni mucho menos sucesores procesales, ni subrogatorios de la entidad. Adicionalmente, formuló excepciones en torno a la condena impuesta al pago del cálculo actuarial: Inexistencia de cosa juzgada material y formal, por cuanto la fecha de antigüedad de la demandante el ISS se discutió el proceso judicial laboral ordinario, en el cual se emitió sentencia que hace tránsito a cosa juzgada, sin que se le hubiera reconocido la calidad de supernumeraria, prescripción del derecho, inexistencia de la obligación de pagar aportes a la seguridad social durante los periodos 1991 a 1994 por no haberse tratado de un contrato a término fijo. Solicita dar aplicación al art. 83 Decreto ley 1042 de 1978, a efectos de entender que no hay lugar a efectuar cotizaciones cuando el supernumerario prestara su servicio por un término inferior a tres meses, teniendo derecho estos trabajadores a percibir la remuneración pactada y atención en salud, en caso de presentar enfermedad o accidente.

Apelación de Colpensiones

El que se elabore el cálculo actuarial no significa que éste se cancele; Fiduagraria como vocera del PAR ISS ha manifestado la falta de legitimación en

la causa para realizar el pago. El término que concede la sentencia para la elaboración del cálculo y su pago, está pensado como si ya estuviera hecho el cálculo y no se contempla que el pago sería tres meses después, sin actualizar los intereses al valor presente. De no ser pagado el cálculo en ese lapso, debe liquidarse nuevamente y así, sucesivamente hasta que se haga efectivo el pago, de manera que el plazo que da la sentencia es irreal.

Añade que, no hay certeza del número total de semanas cotizadas por la demandante, que le permitan acceder a la pensión como ordena la providencia, pues se desconoce si el cálculo actuarial será o no cancelado, y dependiendo de ello, podrá o no aplicarse al IBL la tasa de remplazo dispuesta por la A-quo, como también el disfrute, pues no obra retiro del sistema.

Alegatos de conclusión en segunda instancia

Todas las partes recorrieron el traslado para alegar en esta instancia, remitiendo escrito al correo electrónico myepesg@cendoj.ramajudicial.gov.co sus memoriales, así:

La parte DEMANDANTE solicitó la confirmación de la sentencia recurrida, salvo por los numerales 4 y 6 de la parte resolutive, pues considera que el disfrute de la pensión se causó desde el de abril de 2015 y que debe imponerse la condena al pago de intereses moratorios⁵ del art.141 de la Ley 100 de 1993 desde agosto de 2015, por contar Colpensiones con la facultad de recobro y haber tenido demostrada la relación que como supernumeraria sostuvo la demandante con el extinto ISS.

Por su parte, el PAR ISS ratificó lo argumentado al momento de sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, enfatizando en la formulación de excepciones, a fin de que se declare que no existe legitimación en la causa por pasiva, ni hay lugar a que asuma las cotizaciones por los periodos laborados por la demandante como supernumeraria, al no presentarse contratos a término fijo y no poder exceder el contrato de supernumerario el término de tres meses, en los que no se causaban prestaciones sociales.

Finalmente, COLPENSIONES asevera que, aun cuando la demandante afirme que sostuvo una relación con el ISS como supernumeraria, esta debe ser plenamente probada, lo que en el proceso no ocurrió. La acción de cobro a adelantar por parte de la administradora, debe versar sobre una obligación clara, expresa y exigible, pero en el caso no hubo afiliación por el empleador ISS. Solicita que se tenga en cuenta que, si bien la demandante fue beneficiaria del régimen de transición y le era aplicable el Decreto 758 de 1990, no cuenta con la densidad de semanas exigidas para acceder a la pensión de vejez. Tampoco es procedente la condena en costas porque la entidad ha obrado de buena fe administrativa y judicialmente, no siendo su responsabilidad la omisión de afiliación de la demandante.

⁵ Punto no apelado.

II. SON CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La competencia de la Sala está dada por los artículos 66, 66A del CPTSS, es decir, en consonancia con los puntos que fueron objeto de apelación. Igualmente se surte el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones, conforme al artículo 69 del CPTSS modificado por la Ley 1149 de 2007, y en acatamiento de la decisión de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia de radicado 7382 de 2015.

Examinados los hechos y pretensiones de la demanda, así como la oposición formulada por la parte demandante y las codemandadas, interpreta la Sala, que el **problema jurídico** a resolver se restringe a determinar: **a)** Si fue o no acreditada la relación que sostuvo la demandante como supernumeraria al servicio del ISS y los periodos durante los cuales se presentó la vinculación; de ser así, se verificará **b)** si el PAR ISS está obligado a asumir el pago del cálculo actuarial correspondiente y si Colpensiones debe acreditar -en la historia laboral de la actora- esos periodos como cotizados; **c)** si hay o no lugar al reconocimiento y pago de la pensión de vejez para la demandante. De ser así, se definirá **d)** la norma bajo la cual se causó, la fecha de disfrute y su valor. Finalmente, **e)** la Sala se pronunciará en torno al pago de costas ordenado a cargo de Colpensiones, en primera instancia.

No se pronunciará la Sala en torno a la procedencia de intereses moratorios eventualmente causados respecto de mesadas pensionales, solicitada al desconocerse el traslado para alegar, por no haber sido objeto del recurso de apelación.

Hechos relevantes probados documentalmente

- * María Gloria Madrid de Pasos nació el 19 de noviembre de 1942 (fl.31).
- * Para el primer y segundo semestre de 1992, la hoy demandante portaba carnet como auxiliar supernumeraria del ISS (fls.33, 34).
- * Durante septiembre, octubre y noviembre de 1994, la señora Madrid de Pasos recibió nómina como supernumeraria del ISS (fls.36/38).
- * Certificación laboral expedida por el ISS -en liquidación- el 02 de julio de 2013, da cuenta de que María Gloria Madrid de Pasos estuvo vinculada de manera discontinua a la entidad mediante veintiséis (26) contratos bajo la modalidad de supernumeraria, entre el 07 de octubre de 1991 y el 03 de diciembre de 1994 (fls.40/41).
- * Mediante Resolución 8607 del 11 de marzo de 2015 se liquida y ordena el pago de cesantías y demás prestaciones sociales, por el tiempo laborado por la

señora Madrid de Pasos para el ISS, entre el 28 de noviembre de 1994 y el 31 de marzo de 2015 (fls.44/47).

* Previa solicitud radicada el 12 de marzo de 2015, Colpensiones niega reconocimiento de pensión de vejez a la hoy demandante, mediante resolución GNR 83298 del 20 de marzo de 2015, argumentando insuficiencia en la densidad de semanas de cotización exigida por el art. 9 de la Ley 797 de 2003, por reunir un total de 1140. La resolución fue notificada el 31 de marzo de 2015 (fls.48/50)

* El 16 de abril de 2015, se recurrió en apelación la resolución GNR 83298 del 20 de marzo de 2015, la cual se confirmó en la resolución GNR 254523 del 21 de agosto de 2015, notificada el 7 de septiembre de 2015 (fls.51/57).

* Ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín se tramitó el proceso ordinario laboral de radicado único nacional 050013105002200100868 en que la demandante fue la señora María Gloria Madrid de Pasos y la demandada fue el ISS. Fueron proferidas tres sentencias: la primera, por el referido juzgado, el 20 de enero de 2005, mediante la cual se condenó a la demandada a reintegrar a la demandante a partir del 31 de mayo de 2001, con las consecuencias derivadas del mismo. En ella se estableció según lo pretendido por la señora Madrid Pasos que, laboró a órdenes del ISS entre el 1 de diciembre de 1994 y el 31 de mayo de 2001. La sentencia fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 11 de noviembre de 2005 y posteriormente, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 31 de mayo de 2007 decidió no casar tales providencias. (fls.181/227)

Historias laborales

Ninguna de ellas objetada.

* Expedida el 09 de septiembre de 2015, presentada por la demandante. Informa que la señora Madrid de Pasos cotizó 1.170.71 semanas entre el 12 de diciembre de 1988 y el 30 de junio de 2015. Fue aportada por el demandante. (fls.59/70).

* Tipo CAN, sin fecha de expedición. Aportada por Colpensiones, certifica que entre el 12 de diciembre de 1988 y el 31 de diciembre de 1994 la hoy demandante cotizó 107.8572 semanas (fl.230).

* Expedida el 18 de agosto de 2016, certifica que la señora Madrid de Pasos cotizó 1.222.14 semanas entre el desde el 12 de diciembre de 1988 y el 31 de agosto de 2016. Fue aportada por Colpensiones. (fls.231/237).

* Expedidas el 20 y 28 de agosto de 2020. Aportadas por ambas partes, dan cuenta de que la demandante cotizó 1.303.57 semanas entre el 12 de diciembre de 1988 y el 31 de marzo de 2018 (fueron aportadas vía correo electrónico).

a) Acreditación de la relación de la demandante como supernumeraria al servicio del ISS y los periodos de su vinculación

El documento glosado a fls.40/41 fue emitido por el ISS en liquidación el 2 de julio de 2013, documento no tachado por las partes. Como empleadora, certificó que María Gloria Madrid de Pasos laboró al servicio de la entidad bajo la modalidad de supernumeraria, en 26 oportunidades, evidenciándose que lo hizo de manera discontinua, así:

N°	inicio	terminación	cargo	total	Interrupción
1	07/10/91	24/10/91	Ayudante de cocina	18 días	NA
2	28/10/91	02/11/91	Ayudante de cocina	5 días	3 días
3	28/11/91	12/12/91	Ayudante de cocina	15 días	26 días
4	30/12/91	23/01/92	Ayudante de cocina	24 días	17 días
5	01/04/92	20/04/92	Ayudante de cocina	10 días	7 días
6	22/05/92	10/06/92	Ayudante de cocina	19 días	1 día
7	15/06/92	09/07/92	Aseo	27 días	4 días
8	24/08/92	28/08/92	Ayudante de cocina	5 días	14 días
9	02/09/92	04/09/92	Ayudante de cocina	3 días	3 días
10	27/10/92	30/10/92	Aseo	4 días	53 días
11	10/11/92	13/11/92	Aseo	4 días	9 días
12	22/12/92	25/12/92	Auxiliar de cocina	4 días	8 días
13	04/01/93	06/01/93	Auxiliar de cocina	3 días	8 días
14	25/01/93	30/01/93	Auxiliar de cocina	6 días	18 días
15	04/03/93	10/03/93	Ayudante de ss grades	7 días	33 días
16	10/03/93	13/03/93	Ayudante de ss grades	3 días	No hubo
17	17/03/93	20/03/93	Auxiliar de cocina	4 días	278 días
18	27/12/93	03/01/94	Auxiliar de lavandería	7 días	6 días
19	25/05/94	08/06/94	Ayudante de cocina	14 días	141 días
20	16/06/94	10/07/94	Ayudante de cocina	25 días	7 días
21	04/08/94	18/08/94	Ayudante de cocina	15 días	23 días
22	22/08/94	07/09/94	Ayudante de cocina	16 días	3 días
23	10/09/94	24/09/94	Ayudante de cocina	25 días	2 días
24	27/09/94	11/10/94	Ayudante de cocina	15 días	2 días
25	20/10/94	03/11/94	Aseo	14 días	8 días
26	19/11/94	03/12/94	Ayudante de cocina	15 días	15 días
				307 días	

La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha expresado en múltiples oportunidades, cuál es el valor probatorio de las certificaciones laborales expedidas por las empleadoras, o de uno de sus representantes, resaltando que deben reputarse como ciertas y tomarse como un medio de convicción proveniente de él, a menos que el empleador demandado acredite

contundentemente que lo registrado en esas constancias no se aviene a la verdad".

También advierte desde la sentencia SL8 de 1996, radicado 8360 que:

"El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se expresa en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea, como en este caso, sobre el tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema, pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas eventualmente fraudulentas. Por esa razón, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas de tiempo de servicios y salario o sobre cualquier otro tema de la relación laboral".

Al no haberse presentado prueba que controvierta el contenido del certificado glosado a fls.40/41, lo procedente es, como hizo la A-quo, entender demostrados los extremos temporales en él referenciados. En ese sentido se **confirmará** la sentencia recurrida.

Respecto de estos periodos de labor en el recurso de apelación Fiduagraria se opuso a su reconocimiento, aduciendo que operó cosa juzgada en virtud de las sentencias proferidas en el proceso radicado 2001-00868, tramitado ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín. Al respecto, advierte la Sala la improcedencia de la declaratoria pretendida, pues lo discutido en ese proceso fue el reintegro de la señora Madrid de Pasos y las consecuencias que de él se derivaron. El periodo laborado con anterioridad, objeto de discusión en el referido proceso, inició el 28 de noviembre de 1994 y el 31 de mayo de 2001, encontrándose acreditado por el A-quo desde el 1 de diciembre de 1994, bajo la modalidad de sucesivos contratos de prestación de servicios como ayudante de servicios generales. La sentencia fue confirmada por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en providencia respecto de la cual la Sala de Casación Laboral emitió sentencia en que decidió no casar⁷.

b) Obligatoriedad del pago del cálculo actuarial por parte de Fiduagraria S.A. como vocera del PAR. Colpensiones debe acreditar de los periodos laborales como cotizados

El art.83 del Decreto Ley 1042 de 1978 es del siguiente tenor:

"Para suplir las vacancias temporales de los empleados públicos en caso de licencias o vacaciones, podrá vincularse personal supernumerario.

⁶ Sentencias rad. 8360 de 1996, SL 36748 de 2009, SL 14426 de 2014, SL 6621 de 2017 y SL21923 de 2017, entre otras.

⁷ Fls.181/227.

También podrán vincularse supernumerarios para desarrollar actividades de carácter netamente transitorio.

La remuneración de los supernumerarios se fijará de acuerdo con las escalas de remuneración establecidas en el presente Decreto, según las funciones que deban desarrollarse.

La vinculación de supernumerarios se hará mediante resolución administrativa en la cual deberá constar expresamente el término durante el cual se prestarán los servicios y la asignación mensual que vaya a pagarse".

Cuando la vinculación de personal supernumerario no exceda el término de tres meses, no habrá lugar al reconocimiento de prestaciones sociales. Sin embargo, las entidades deberán suministrar al personal supernumerario atención médica en caso de enfermedad o accidente de trabajo".

El aparte subrayado fue declarado inexequible por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-401 de 1998 y aunque en ella se declaró inhibida para pronunciarse en torno a la última expresión inciso quinto de la norma, precisó que lo entiende

"derogado por el artículo 161 de la Ley 100 de 1993, que dispone que *Como integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los empleadores, cualquiera que sea la entidad o institución en nombre de la cual vinculen a los trabajadores, deberán:* 1. *Inscribir en alguna Entidad Promotora de Salud a todas las personas que tengan alguna vinculación laboral, sea esta, verbal o escrita, temporal o permanente...*, norma que en armonía con el artículo siguiente, y con el 326 de la misma Ley, permite concluir que hoy en día los empleados temporales que la Administración haya vinculado o vincule, deben ser afiliados por ella a alguna E.P.S., y, por ende, son beneficiarios del Plan Obligatorio de Salud. Por lo cual la protección en salud de los empleados supernumerarios que vincule la Administración, no se limita a la *atención médica en caso de enfermedad o accidente de trabajo* a que se refiere la norma *sub examine*, que por este concepto debe entenderse derogada"

El sentido de lo anterior implica comprender que quienes fueran contratados como supernumerarios, independientemente de la duración de la vinculación, tenían derecho a ser afiliados al Sistema General Integral de Seguridad Social; y aun cuando la sentencia C401 de 1998, no atribuyera efecto retroactivo a su decisión, deba entenderse que en asuntos como el de la hoy demandante, según lo señaló la juez a-quo, procede aplicar la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el art.4 de la Constitución Política y en consecuencia ordenar, de un lado a Fiduragraria S.A. como vocera del PAR ISS, que pague el cálculo actuarial, una vez éste sea liquidado por Colpensiones, administradora de fondo de pensiones ante quien se encuentra afiliada la demandante.

Si bien se insiste en la falta de legitimación por pasiva en el recurso de apelación del PAR ISS, basta recordar que, en múltiples decisiones, como las providencias CSJ AL70551, 30 sep. 2015 y CSJ SL2809-2019, se dilucidó que Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS debe fungir como su sucesor procesal del ISS, asumiendo las cargas que le corresponden también como empleadora.

En cuanto al periodo concedido por la A-quo para efectuar el cumplimiento de las obligaciones de expedición del cálculo actuarial y su cancelación, contrario a lo sostenido por el apoderado de Colpensiones, no se considera arbitrario, todo lo contrario, es uno prudente, atendiendo al número de ciclos que deben ser cotizados.

Por su parte, Colpensiones incluirá en la historia laboral de María Gloria Madrid de Pasos, los periodos de labor acreditados de 43.86 semanas (307 días), dado que ella no laboró de manera continua sino interrumpida entre el 7 de octubre de 1991 y 3 de diciembre de 1994, pese a lo afirmado en la demanda, y a lo ordenado erróneamente por la A-quo en este aspecto.

De otro lado, la providencia recurrida, conocida también en consulta, en cuanto condicionó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la demandante al pago del cálculo actuarial, será modificada, pues no debe someterse a la afiliada a esperar hasta que ese volumen de semanas sea acreditado por pago en su historia laboral, dejándola sin percibir lo necesario para su congrua subsistencia, y en su condición de adulto mayor (75 años), es sujeto de especial protección constitucional.

c) Reconocimiento pensional de María Gloria Madrid de Pasos

Al haber nacido el 19 de noviembre de 1942 -fl.31- y presentar afiliación inactiva ante el ISS para el 1 de abril de 1994⁸, entidad para la que entonces laboraba intermitentemente, se interpreta que, en principio, la señora Madrid de Pasos fue beneficiaria del régimen de transición consagrado en el art.36 de la Ley 100 de 1993, debiéndose determinar su derecho pensional a la luz del art.12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990⁹.

⁸ De ello dan cuenta los diferentes reportes de historia laboral glosados al proceso.

⁹ "Artículo 12. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo".

Con el inicio de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, para conservar el referido régimen, la demandante requería tener al menos 750 semanas para el 25 de julio de 2005¹⁰. Para entonces, ella contaba con 720.9 semanas, contabilizando las 43.86 que aquí se dispone incluir, al validar los periodos discontinuos de labor como supernumeraria ante el extinto ISS.

Como consecuencia de lo anterior, la actora conservó el régimen de transición en pensión de vejez hasta el 31 de julio de 2010, cuando contaba con 67 años y 953.06 semanas, (incluido el periodo objeto de debate probatorio), de las cuales, 254.58 lo fueron durante los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad de 55 años.

De lo anterior se concluye que, la señora Madrid de Pasos debía acreditar los requisitos de edad y semanas exigidas por el art.9 de la Ley 797 de 2003, modificadorio del art.33 de la Ley 100 de 1993, así:

Edad si se es mujer: 55 años hasta el 31 de diciembre de 2013. A partir del día siguiente, debe contar con al menos 57 años. Este requisito está plenamente satisfecho por la hoy demandante.

Semanas: Hasta el 31 de diciembre de 2004, le exigían 1000 semanas, luego aumentó el requisito, como se evidencia en el cuadro expuesto a continuación:

año	exigencia	Reportadas por la demandante
2005	1050	
2006	1075	
2007	1100	
2008	1125	
2009	1150	
2010	1175	
2011	1200	974.53 a enero 1 de 2011
2012	1225	1025.96 a enero 1 de 2012
2013	1250	1077.39 a enero 1 de 2013
2014	1275	1128.82 a enero 1 de 2014
2015 ¹¹	1300	1180.25 a enero 1 de 2015 1231.68 a enero 1 de 2016 1283.11 a enero 1 de 2017 El 29 de abril de 2017 alcanzó las 1300 semanas.

¹⁰ Art. 1. Parágrafo transitorio 4o. "El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

¹¹ En adelante se conserva la exigencia del mismo número de semanas.

La señora Madrid de Pasos continuó cotizando como trabajadora independiente hasta el 31 de marzo de 2018, alcanzando 1345.29 semanas, incluyendo el periodo discontinuo laborado como supernumeraria.

La pensión de vejez entonces no se causó en los términos señalados en la demanda, ni en la decisión de primera instancia, si no a partir del **30 de abril de 2017**, cuando alcanzó el último de los requisitos exigidos por el art.9 de la Ley 797 de 2003, modificadorio del art.33 de la Ley 100 de 1993.

La sentencia recurrida será **modificada** en este aspecto.

d) Disfrute y valor de la prestación

El tema relativo al disfrute de la pensión de vejez, en el Sistema General de Pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993, está regulado en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, dado lo normado en el artículo 31 de la citada ley. Tales normas señalan: *"Pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma", "...las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión..."*.

Así, la desafiliación al sistema o el retiro del servicio es una condición *sine qua non* para el disfrute de la pensión de vejez.

El reconocimiento de la pensión de vejez fue solicitado por primera vez, como ya se dijo, el 12 de marzo de 2015 (fl.49), momento para el cual no se había causado la prestación, como tampoco lo estaba a la fecha de radicación de la demanda (fl.26), si estaba causada al 27 de junio de 2017, cuando se profirió la sentencia de primera instancia (fl.244). Pero el disfrute se causó el 1 de abril de 2018, día siguiente a la última semana de cotización efectuada por la hoy demandante, en calidad de trabajadora independiente.

En oportunidades anteriores, esta sala de decisión ha considerado que cuando media inducción en error por parte de la administradora de pensiones hacia el afiliado, ésta es llamada a asumirlo, debiendo disponer el disfrute de la prestación desde la reclamación o el corte de mes en que se profiera el acto administrativo negando erradamente la pensión; sin embargo, en este caso no hay lugar a efectuar el mismo análisis, pues las 1300 semanas sólo fueron alcanzadas por la afiliada en el año 2017.

Por tanto, no tiene vocación de prosperidad el recurso de apelación de la demandante en cuanto pidió que se disponga el pago de su pensión desde el 01 de abril de 2015, sin tener en cuenta los aportes posteriores, dado que éstos son indispensables para consolidar su derecho a la pensión de vejez, y los efectuados por el PAR ISS después del 31 de marzo de 2015 tienen justificación

en la garantía de estabilidad laboral reforzada que el Estado debe proveer (entre otras) en favor de sus servidores públicos que están próximos a pensionarse, para que puedan acceder a esa prestación cuando se presenta reestructuración en las entidades oficiales donde estos laboran, incluido el caso del ISS¹².

Mesada Pensional

La Sala adopta el cálculo del IRL de la hoy demandante que arroja \$1.428.381 teniendo en cuenta toda su vida laboral, por superar al obtenido con los últimos 10 años efectivamente cotizados: \$1.345.743 (art. 21 L. 100 de 1993); y al aplicar la tasa de reemplazo del 64.585% arroja una primera mesada pensional para el año 2018 equivalente a \$922.520, que Colpensiones debe reconocer a la señora Maera de Pasos 13 a razón de 13 mesadas por año 14.

Liquidado el retroactivo pensional entre el 1 de abril de 2018 y el 30 de septiembre de 2020, este asciende a \$30.491.570, detallados a continuación:

año	Vr. mesada	Nº mesadas	Total año
2018	\$ 922.520	10	\$ 9.225.200
2019	\$ 951.856	13	\$ 12.374.130
2020	\$ 988.027	9	\$ 8.892.240
			\$ 30.491.570

Se autorizará a la demandada que descuenta del retroactivo de mesadas pensionales el valor de los aportes correspondientes al sistema de seguridad social en salud, con fundamento en el art. 143 de la Ley 100 de 1993, el inciso tercero del art. 42 del Decreto 692 de 1994 y en lo decantado por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en esta materia¹⁵.

b) Indexación de la condena

Se ha de garantizar que la demandante perciba lo adeudado en su real valor, sin desmedro de la depreciación que factores como la inflación causan a la moneda, por ende, se accederá a la pretensión de indexación del valor de la condena.

Para indexar, la demandada tomará la fórmula que ha sido avalada por la H. Corte Suprema de Justicia en la materia:

¹² Ver Art. 12 Ley 790 de 2002, Art. 8 Lit B Ley 812 de 2003, que pese a su inexecutable parcial en Sentencia C- 991 de 2004, sirvió de referente en la sentencia STL 15386 de 2015 MP. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

¹³ $r = 65.50 - 0.50 (s)$
 $r = 65.50 - 0.50 (1.83)$
 $r = 65.50 - 0.915$
 $r = 64.585$

¹⁴ Por haberse causado la prestación con posterioridad a julio 31 de 2011. (AL 01-2005)

¹⁵ Ver entre otras, las sentencias de SL 1195 del 29 de enero de 2014, radicación 48.918, SL 9782 del 23 de julio de 2014, radicación 54.583, SL 10143 del 30 de julio de 2014, radicación 45.232; SL 13547 del 1 de octubre de 2014 radicación 47.264.

$$\frac{\text{INDICE FINAL} \times \text{VALOR A INDEXAR}}{\text{INDICE INICIAL}} = \text{VALOR A INDEXAR} = V \text{ ACTUALIZADO}$$

Los valores con los que ha de reemplazarse la fórmula deben ser:

El **INDICE FINAL** certificado por el DANE que corresponde al de la fecha en que haya de efectuarse el pago.

El **INDICE INICIAL** corresponde a la fecha de exigibilidad de cada mesada pensional por tratarse de prestaciones periódicas.

El **VALOR A INDEXAR** corresponde al valor de cada reajuste a indexar.

La sentencia será **confirmada** en este punto, pues no fue apelada la absolución por intereses de mora.

III. EXCEPCIONES

Las excepciones formuladas por la demandada han quedado implícitamente resueltas. No prosperó la de prescripción, por no haber transcurrido los tres años contemplados en los arts. 488 del CST y 151 del CPTSS, entre la causación del derecho y su reclamación. Tampoco prospera la de cosa juzgada por las razones anteriormente expuestas.

IV. COSTAS

Sin costas en esta instancia, los tres recursos fueron desatendidos.

Las de primera instancia serán **confirmadas**, por ser una condena objetiva que no atiende a criterios de buena o mala fe, si no exclusivamente a las resultas del proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, el 27 de julio de 2017, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por MARIA GLORIA MADRID DE PASOS contra COLPENSIONES y FIDUAGRARIA S.A., así:

- FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales -PAR ISS-, asumirá el pago del cálculo actuarial que previamente debe liquidar Colpensiones, incluyendo los 307

días laborados como supernumeraria por la hoy demandante a órdenes del extinto ISS, durante el periodo comprendido entre el 7 de octubre de 1991 y el 3 de diciembre de 1994.

- COLPENSIONES reconocerá y pagará a la referida demandante la pensión de vejez cuyo disfrute se presentó el 1 de abril de 2018, según lo motivado en esta providencia. Por concepto de retroactivo causado entre la referida fecha y el 30 de septiembre de 2020 le pagará la suma de treinta millones cuatrocientos noventa y un mil quinientos setenta pesos (\$30.491.570). La mesada para 2020, equivale a novecientos ochenta y ocho mil veintisiete pesos (\$ 988.027). El cumplimiento de esta obligación no está condicionado a la previa satisfacción del cálculo actuarial ordenado a cargo de FIDUAGRARIA S.A.

Del retroactivo de mesadas pensionales Colpensiones descontará las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

- El retroactivo pensional adeudado se indexará a la fecha en que efectúe su pago, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la referida sentencia.

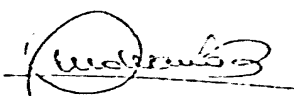
TERCERO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese por estados y envíese copia de esta decisión al correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes.

En Firme esta decisión, devuélvase el expediente al despacho de origen.

Los Magistrados


MARÍA PATRICIA YEPES GARCÍA


ANA MARÍA ZAPATA PÉREZ


DIEGO FERNANDO SALAS RONDÓN

Certifico que la sentencia anterior fue notificada por ESTADOS N°155 fijados hoy 19 de octubre de 2020 a las 8:00AM

El secretario